

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Julio de 1920).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuaria.

CIRCULAR NÚM. 2.248.

Existiendo la epizootia de glosopeda en los ganados de Medina del Campo y pueblos limítrofes á la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 223 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para la ejecucion de la Ley de epizootias vigentes y de lo dispuesto por la Superioridad, se suspenden temporalmente é interim duren las actuales circunstancias sanitarias los mercados semanales de ganados que se celebraban todos los Domingos en la citada poblacion.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 14 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.-Negociado de Caza.

CIRCULAR NÚMERO 2.258.

En cumplimiento de lo que de-

termina en su párrafo 1.º el art. 17 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde el 1.º de Agosto podrán cazarse las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, en aquellos predios que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aunque los haces ó gavillas se hallen en el terreno, pero han de guardarse las prescripciones legales.

Valladolid 14 de Julio de 1920.

El Gobernador civil,

Angel Zurita Vergara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr : Desde que se publicó la ley de 29 de Abril último de Reforma tributaria y muy especialmente desde que se han puesto en vigor los proceptos referentes á la del Timbre del Estado, se han presentado en este Ministerio por Cámaras de Comercio, Círculo de la Union Mercantil, Fomento del Trabajo Nacional, Liga de Defensa Industrial y Comercial de Barcelona, Colegio Oficial y Sindicato de Farmacéuticos, Federacion y Asociacion de Fabricantes de pastas, Asociacion Gremial de Droguerías y productos químicos, Gremios de vendedores de drogas, Importadores de productos alimenticios, Federaciones de Ultramarinos, Fabricantes de gaseosas, Almacenistas y comerciantes al por menor, numerosas reclamaciones y peticiones referentes á la reforma y ejecucion de la ley, que

este Ministerio procuró atender dentro del limite de sus facultades, publicando las Reales órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio últimos, las que aunque benéficas en general no consiguieron hacer desistir á los reclamantes de sus peticiones, que en su mayoría reprodujeron, alegando que con aquellas disposiciones no se evitara ni la falta de equidad del tributo ni que se recarguen injustamente las mercancías en relacion inversa de su valor.

Las diferentes conclusiones á que llegan en sus respectivos escritos pueden reducirse á las siguientes:

1.º Que se declare en forma terminante la exclusion del impuesto de los productos cuyo precio de venta sea inferior á 10 pesetas, según unos; á cinco y una peseta ó que tengan un valor mínimo, según otros, estableciendo una escala gradual ó fijando como impuesto el 1 por 100 de su precio.

2.º Exclusion del impuesto de artículos ó productos alimenticios—específicos—; los de absoluta primera necesidad—productos no especializados—; los que no hagan referencia á una marca patente ó nombre comercial concedidos con arreglo á la ley de Propiedad industrial, y los vinos nacionales y sus derivados:

3.º Que los productos importados se sujeten á igual régimen que los de produccion nacional, suprimiendo todas las trabas y formalidades que dificultan sus operaciones, pues la apertura de los bultos y colocacion de timbres á presencia de un funcionario impide disponer de las mercancías, con la actividad indispensable en el comercio, al tener que sacar todo el contenido de las cajas, muchas de las que se-

rán destinadas á vendedores al por menor.

4.º Que la aplicacion de la ley del Timbre se efectúe solamente en el momento de ingresar los artículos tanto nacionales como extranjeros, en los locales destinados á la venta al detall, ó que el reintegro se demore hasta el momento de la venta.

5.º Que no se dé á la ley efectos retroactivos, aplicándola á los artículos existentes en el comercio en el momento en que fué puesta en vigor.

6.º Que se suspenda ó aplaze el cumplimiento de la reforma por ser insuficiente el plazo concedido para la legalizacion de los artículos existentes.

7.º Que la colocacion de los timbres móviles no impida el exámen de los artículos envasados, debiendo inutilizarse únicamente con el sello de las respectivas Casas vendedoras.

8.º Que se liga expresamente qué ventas se han de considerar al por mayor y cuáles al por menor, y que si un mismo comerciante reúne los dos conceptos, no tiene obligacion de separar los artículos ni de reintegrarlos hasta el momento en que los venda; y

9.º Que se declare que los frascos ó botellas contenidos ó encerrados en cajas y los artículos ó productos que se utilicen en la preparacion de otros, no están sujetos al impuesto; y que se haga igual declaracion para los algodones hidrófilos, gasas y vendas, que ya se exceptuaron en la ley anterior.

Además de esas conclusiones que tienen carácter de generalidad, existen múltiples consultas encaminadas á eximir artículos determinados, por creer los peticionarios que por su cuantía ó la forma de su envase no están

comprendidos en los preceptos de la ley:

Vistas la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril, la ley aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919 y las Reales órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio últimos:

Considerando que de las diversas reclamaciones presentadas, unas afectan á la esencia misma de la ley, discutiendo su justicia ó injusticia y los términos en que ha debido redactarse, y otras á la manera de cumplirse ó ejecutarse y á la interpretación de sus preceptos:

Considerando que las primeras no pueden en forma alguna ser atendidas por el Poder ejecutivo, limitado á cumplir y ejecutar el mandato del legislador; y si habrían tenido ocasión propicia cuando en las Cámaras se discutió el proyecto de reforma del impuesto del Timbre, no en el momento actual y ante este Ministerio, que carece de facultades para acordar las reformas que se solicitan, las que, de seguir las indicaciones de los reclamantes, habría que darles un alcance de tan extraordinaria importancia que los efectos de la ley serían esencialmente disminuidos en su aspecto fiscal:

Considerando que son de aquel carácter las peticiones que se refieren á fijar un límite desde el cual el impuesto haya de exigirse; á exceptuar del mismo determinados artículos y productos, y á equiparar los extranjeros á los nacionales en cuanto al momento de exigir el gravamen, las que se indican en las conclusiones señaladas con los números del 1 al 4, pues las dos primeras no hay posibilidad legal de establecerlas dentro de un precepto tan absoluto como la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril, que no contiene ni consiente excepción alguna, ni en orden á la cuantía, ni en orden á la clase de mercancía; y sabido es, jurídicamente hablando, que las excepciones de una ley han de constar clara y expresamente; y respecto á las dos últimas es el precepto legal mismo quien impide el otorgarlas, por mandarse en él explícitamente que los productos extranjeros satisfarán el impuesto al introducirse en territorio español, *cualquiera que sea su destino*, á diferencia de los nacionales, que lo satisfacen cuando ingresan en los locales destinados á la venta al por menor:

Considerando que ante la claridad de esas disposiciones no caben distingos, ni por tanto es dable ya el insistir en peticiones de esa índole, que el Poder ejecutivo no podría otorgar sin infringir abiertamente aquéllas, pues infracción clara y evidente sería otorgar arbitrariamente exenciones determinadas que cada entidad pide; alterar el momento de su exacción ó establecer límites á pretexto de que otros preceptos de la misma ley los fijan, constituyendo esto precisamente el argumento más elocuente en contra de la interpretación que en ese sentido quiere dársele á la disposición legislativa, por deber tenerse en cuenta que el artículo 2.º de la ley, al clasificar el impuesto, dice que será proporcional, gradual y fijo según en la misma se disponga y que, por tanto, en muchos casos no sirve la cuantía de base para el gravamen:

Considerando que si no cabe equiparar productos extranjeros y nacionales según se solicita, pueda, si, facilitarse el despacho de los primeros para evitar en la forma posible los entorpecimientos de que el comercio se queja, ampliando las medidas que en cuanto á las mercancías importadas dictaron las Reales órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio, en el sentido de no obligar, en el momento de la llegada de los bultos ó cajas á su apertura, si por el concepto de vendedor al por mayor que el importador tenga alega éste que los bultos puede remitirlos con igual fin y sin abrirlos ó deshacerlos á á comerciantes al por menor, pero adquiriendo en el momento mismo el número necesario de efectos que á su vez remitirá al detallista para adherirlos en los paquetes ó envases respectivos:

Considerando que á la ley de 20 de Abril no se le dan efectos retroactivos aplicándola á los artículos existentes en el comercio en el momento en que fué puesta en vigor, porque los artículos ó productos envasados á que la misma se refiere están sometidos al impuesto desde que tienen ingreso ó situación en los locales ó lugares respectivos para su venta al por menor, y á esos artículos pendientes de venta, es decir, de la realización de uno de los actos que sirven de base al impuesto, es á los que se les sujeta al pago, y por consecuencia, no se gravan actos anteriores á la ley.

Considerando que los conceptos de vendedores al por mayor y vendedores al por menor, á ese y á todos los efectos que al impuesto afectan, están en el comercio determinados claramente, sin que ofrezcan dudas su respectivo alcance, y si alguna existiera, la resolvería el Reglamento de la Contribución industrial al definirlos en el artículo 24, diciendo que se consideran como vendedores al por menor los que habitualmente se dedican á la venta de artículos para el surtido de las familias, y vendedores al por mayor los que así se anuncian; los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos, ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediare contrato, de la Marina mercante ó de guerra y los que hagan remesas á otros pueblos ó exporten al extranjero:

Considerando que si alguna persona ó Sociedad reúne los dos conceptos de vendedor al por mayor y vendedor al por menor, dentro de un mismo edificio, ha de tener locales separados para el depósito de los efectos, artículos ó productos nacionales sujetos al impuesto, que destine á una ú otra venta, pues de lo contrario, careciendo la Inspección de medios de diferenciarlos, exigirá su reintegro íntegramente:

Considerando que no hay inconveniente legal en autorizar el que la colocación del timbre en aquellos artículos ó productos que el consumidor tenga necesidad de examinar, se haga en forma que no impida la apertura del envase, como, por ejemplo, en estuches de alhajas y cajas de calzado, artículos que se citan por ser casos que se alegan, y que el timbre se inutilice con el sello de las respectivas casas vendedoras.

Considerando que las demás cuestiones que afectan á la determinación concreta de los artículos ó productos sujetos al impuesto se resuelven interpretando rectamente los requisitos exigidos para su exacción en la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril, que son: para los nacionales, primero, que se destinen á la venta al por menor; segundo, que se pongan á la venta encerrados ó contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de enva-

se; tercero, que estos envases se distingan por medio de etiquetas, rótulos inscripciones ú otros procedimientos que den á conocer el producto ó artículo de que se trata, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de su autor ó productor ó cualquiera forma general de diferenciación y cuarto, que tengan ingreso ó situación en los locales ó lugares en que la venta al por menor se realice; y para los productos extranjeros, solamente los designados con los números segundo y tercero:

Considerando que los artículos ó productos pueden tener ingreso en los lugares ó locales destinados á la venta al por menor en varias formas: unos á granel, en las mismas cajas ó envases recibidos de los almecenistas ó productores para su venta por kilogramos, gramos, etc., y sin otras envolturas que las que cada establecimiento acostumbra á usar indeterminadamente para los productos que expende, otros preparados en cajas ó paquetes con todos los requisitos de la ley en cuanto á signos de diferenciación y que se venden por cajas ó paquetes completos sin fraccionamiento; algunos que preparados de igual manera en cajas ó paquetes también, contienen á su vez otras cajas ó paquetes de pequeñas dimensiones, siendo corriente en el comercio al por menor vender esos productos de una ú otra manera indistintamente, es decir, la caja ó paquete completo ó cada una de las cajitas ó paquetes que aquélla contiene; existiendo, por último, artículos ó productos en que las cajas ó paquetes pequeños contenidos ó encerrados en los mayores contienen igualmente otros que á su vez se subdividen en algunos más:

Considerando que de esas diferentes clases de artículos ó productos tienen solución clara en la ley la situación de los primeros, que no están sujetos al impuesto, y la de los segundos, que lo están por cada caja ó paquete en que se presentan á la venta; debiendo examinar separadamente la situación de los demás por ofrecer mayores dificultades la aplicación de los preceptos legales ó esos casos de subdivisión, que en el comercio se presentan con frecuencia tanta y que el público admite por causas de baratura ó

de higiene perfectamente justificadas:

Considerando que el impuesto se devenga en el momento de ingresar los productos nacionales en los locales destinados a la venta al por menor y sin esperar la realizacion de ésta, cuando para ella se presentan encerrados en cajas ó paquetes, debiendo adherirse entonces el timbre móvil, que es el signo representativo del pago del impuesto, á la caja ó paquete mayor que en el comercio sea corriente vender al por menor, es decir, á la caja que aun conteniendo otras, se venda al detall lo mismo completa que dividida en las fracciones que comprenda, ó si no es costumbre expender la mayor en esa forma á la que le siga en tamaño que á su vez puede contener otras; y que satisfecho el impuesto por esas cajas ó paquetes no sería ni equitativo ni legal sujetar los más pequeños á una nueva exaccion pues ni parece ser el espíritu de la ley el que el impuesto llegue en estos casos á las últimas y más insignificantes subdivisiones de los artículos ó productos, ni ha de estarse esperando el momento de la venta para conocer la forma en que haya de realizarse si por cada caja completa ó por cada una de las cajitas ó paquetes en ella contenidos y dar por bueno el reintegro hecho ó adherir tantos timbres como fracciones existan.

Considerando que de la aplicacion del impuesto en esa última forma resultarian dos obstáculos de trascendental importancia: uno el que se satisfaría impuesto superior al exigido por la ley adheriendo un timbre móvil más en cada caso, y otro, que la comprobacion sería imposible de realizar, por que la obligacion del reintegro surgiría en el momento mismo de la venta.

Considerando que aplicada la ley con ese criterio, quedan favorablemente resueltas las reclamaciones y consultas que se refieren á los artículos que se venden con el fraccionamiento indicado, que no es dable especificar, pues de hacerlo se producirían confusiones que inevitablemente surgirían por existir múltiples variaciones de la misma clase de artículos ó productos, según su procedencia ó productores:

Considerando que si se hubieran tenido en cuenta todos los requisitos exigidos por la ley y antes indicados, ni aparecería el gravamen con tanta extension

como se expresa en las reclamaciones formuladas, ni se produciría la alarma que las mismas reflejan ni en consecuencia se suscitarían dudas respecto á artículos ó productos determinados, como pastillas de jabón sin envoltura y sólo con marca gravada, ligas, tirantes, botones y gemelos en cartones y no en cajas, madejas de algodón con precinto solamente, canutillos de algodones hilados y carretes de hilo sin envoltura, agujas y alfileres clavados en papeles; plumas estilográficas, cartones mata-moscas y otros muchos, los que, aun de no serle aplicable la teoria expuesta respecto á cajas ó paquetes que se vendan fraccionados, ó no tienen según se describen, la envoltura que la ley requiere, ó no son como el último que se relaciona, productos ó artículos que estén contenidos en cajas ó paquetes, por lo que así podría llamarse en este caso es el aparato mismo, sin el cual su finalidad y objeto no se conseguiría.

Considerando que los frascos y botellas que teagan los requisitos legales, encerrados ó contenidos en cajas, están sujetos al reintegro del timbre cada uno por ser el frasco ó botella el tipo adoptado por la ley, independientemente de la caja que los contenga, la que en ese caso no devenga impuesto; y están sujetos á él, aun tratándose de aquellos líquidos en que el casco no se incluye en la venta, pues el que se prescinda del casco podrá influir en el precio del artículo, pero no le priva de sus características esenciales ó sea de estar contenido en una botella ó frascos: de tener etiqueta, rótulos, inscripciones, etc., es decir, los signos diferenciales de otros similares y de venderse al por menor:

Considerando que los artículos ó productos que se introduzcan en territorio nacional como primeras materias para servir de base á otros nuevos, no están por esa circunstancia exentos del impuesto, ni puede alegarse que haya duplicidad en el pago del mismo, ya que los artículos ó productos en que aquéllos se transforman reciben nuevos nombres y se contienen ó encierran en envases diferentes con distintas marcas, ó etiquetas, ó signos de diferenciacion de los similares, lo que hace unos y otros deban de estimarse totalmente independientes, en especial, á los

efectos de la ley de 29 de Abril:

Considerando que los algodones hidrófilos, gasas y vendas en paquetes con marca de fábrica, están sujetos al impuesto establecido por la ley de 29 de Abril por no tener excepcion alguna que les favorezca, y si en la de 5 de Agosto de 1918 no se hallaban comprendidos, según se alega como fundamento de esta exencion, era por no tener carácter de específicos y aguas minerales, único concepto sometido á tributacion en el número 2.º del artículo 198 pudiendo desde luego aplicarles á los mismos la interpretacion dada anteriormente en cuanto á los artículos que tengan doble envoltura y que tributando la mayor no están sujetas á las más pequeñas; y

Considerando que es de alta conveniencia para los intereses del comercio contribuyente y de la Hacienda que se forme un índice ó relacion nominativa de artículos ó productos que en el comercio se expenden encerrados ó contenidos en cajas, paquetes, frascos, botellas ó cualquiera otra forma de envases, con todas sus diferencias características, y la manera corriente de su venta para determinar como el impuesto ha de gravarles, evitando así las dudas y dificultades que pueden surgir y las dilaciones que las consultas determinan, incompatibles con la actividad en que el comercio y la industria tienen que desarrollarse si han de responder á sus fines,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esa Direccion general se ha servido resolver y declarar:

1.º Que este Ministerio carece de competencia por corresponder tal facultad á la potestad legislativa.

a) Para fijar un límite desde el cual sea exigible el impuesto establecido sobre artículos ó productos, naturales ó industrial, en la disposicion 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último;

b) Para fijar una escala gradual ó un tanto por ciento que sirvan de base á su imposicion y percepcion;

c) Para decretar las exclusiones del impuesto, pedidas en las diversas reclamaciones, de artículos ó productos de primera necesidad; alimenticios; no especializados ó sin marcas, patentes ó nombre comercial; vinos nacionales y sus derivados; algodones hidrófilos, gasas y vendas y, en

general de ninguna clase de artículos ó productos.

d) Para aplicar á los productos importados del extranjero un régimen exactamente igual á aquel que están sujetos los de produccion nacional, demorando la exaccion del timbre en cuanto á los primeros hasta que tengan ingreso en los locales destinados para la venta al por menor.

2.º Que la ley de 29 de Abril ha de aplicarse á todos los productos y artículos en ella comprendidos existentes en el comercio el día 15 de Mayo último, en que comenzó á regir, ó que desde él se hayan importado.

3.º Que en aquellos artículos ó productos sujetos al impuesto que sea costumbre en el comercio consentir su examen al consumidor, podrá adherirse el timbre en forma que no impida la apertura de la caja ó paquete.

4.º Que el timbre adherido en las cajas, paquetes, frascos, botellas, etc., podrá inutilizarse con el sello de la respectiva Casa vendedora.

5.º Que para todos los efectos que con el timbre se relacionan, han de entenderse por vendedores al por mayor ó vendedores al por menor, los definidos en el artículo 24 del Reglamento de la Contribucion industrial.

6.º Que si una persona ó Sociedad reúne los dos conceptos de vendedor al por mayor y vendedor al por menor, ha de tener locales separados para el depósito de los efectos, artículos ó productos nacionales, sujetos al impuesto, que destine á esta clase de venta; y que, de no existir esos locales separados, se gravarán todos ellos, como si todos estuviesen destinados á la venta al por menor.

7.º Que cuando los productos ó artículos naturales ó industriales se pongan á la venta al por menor encerrados ó contenidos en cajas ó paquetes, con los requisitos que determina la disposicion 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, y esas cajas ó paquetes contengan otras cajas ó paquetes de pequeñas dimensiones, y sea corriente en el comercio al detall el vender unas y otros indistintamente, ya completa la mayor, ya fraccionada, solamente estará sujeto al impuesto del Timbre el paquete ó caja mayor; y si en el comercio no es costumbre expender la mayor en esa forma, recaerá el impuesto sobre la que le siga, si

está en idénticas condiciones; es decir, que el impuesto, en esos casos de subdivision, gravará siempre las cajas ó paquetes mayores de aquellos que sea corriente vender al por menor, y que satisfecho así, no estarán sujetos los paquetes ó cajas menores.

8.º Que no están comprendidos en la regla anterior los artículos ó productos contenidos en frascos, botellas ó envases similares, aun cuando se hallen encerrados en cajas, devengándose el impuesto por cada frasco ó botella, y eso aun en el caso de que en la venta al por menor no se incluya el casco.

9.º Que, en general, no están sujetos al impuesto del timbre establecido por la ley de 29 de Abril los artículos ó productos naturales ó industriales que carezcan, según se trate de nacionales ó extranjeros, de algunos de los caracteres ó requisitos exigidos por la disposición 12 de su artículo 14.

10. Que los artículos ó productos que reúnan las condiciones determinadas en la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril están sujetos al impuesto, aun en el caso de que en su preparacion hayan entrado primeras materias que también lo hubiesen satisfecho al ser importadas en territorio nacional.

11. Que los importadores de artículos ó productos extranjeros sujetos al impuesto del Timbre, cuando utilicen el derecho que les conceden las Reales órdenes de 22 de Mayo y 9 de Junio pasados, de reintegrar el sello móvil, no en las Aduanas, sino en el punto de destino, y teniendo el carácter de comerciantes al por mayor aleguen que la inmediata apertura de los bultos recibidos y que constan en la guía respectiva, les ocasiona molestias y perjuicios por destinarlos, en todo ó en parte, para su remesa á otros comerciantes detallistas, podrán, si lo prefieren realizar el pago del impuesto en la forma que determinan las reglas siguientes:

a) Al recibir los bultos de mercancías de la Aduana respectiva, el importador, con la intervencion del funcionario designado por la Delegacion de Hacienda, teniendo en cuenta la declaracion adherida al envase exterior y lo que conste en la guía, fijarán el número de timbres móviles necesarios para reintegrar

las cajas, paquetes, botellas frascos, etc., que por reunir los requisitos exigidos en la ley de 29 de Abril estén sujetos al impuesto; timbres móviles que en el acto adquirirá el importador cuya adquisicion hará constar el funcionario en la guía, expresando la cantidad de sellos y la numeracion de los pliegos;

b) El comerciante indicado llevará un libro que será requisitado por la Administracion de Rentas Arrendadas de la provincia respectiva, poniendo en la primera hoja la diligencia de apertura con el número de folios de que está compuesto y rubricando y sellando cada uno de ellos, y en ese libro abrirá una cuenta corriente á los timbres móviles adquiridos para cada una de las expediciones que se encuentran en el caso del párrafo anterior, cuenta corriente que se encabezará con los datos que constan en las guías y declaraciones adheridas á los bultos objeto de la expedicion, y en las que constituirá primera partida de cargo la cantidad de los timbres móviles adquiridos haciendo constar la numeracion impresa que tengan los pliegos respectivos, dada por la Fábrica del Timbre;

c) Esa primera partida de cargo se anotará á presencia del funcionario ó Inspector, el cual la autorizará con su firma.

d) El comerciante podrá remitir á los detallistas, completos ó fraccionados los bultos recibidos de los artículos y productos sujetos al impuesto; en ese caso le enviará también un total de timbres móviles equivalentes al de cajas, paquetes, botellas, etcétera, en donde se hayan de colocar, con la advertencia de que se le adhieran inmediatamente de ser recibidos; y este envío de sellos lo hará constar como partida de data en la cuenta respectiva, designando á quien se remitieron, total de sellos remitidos y numeracion de los pliegos;

e) El detallista en el momento de recibir las cajas, paquetes, etc., que le remitirá el importador con los timbres móviles correspondientes, adherirá estos á los envases respectivos y lo pondrá en conocimiento de la Delegacion de Hacienda, la que podrá designar un Inspector, si es en la capital, ó un representante de la Compañía Arrendataria, si es en otro pueblo, que haga la debida comprobacion;

f) A los artículos ó productos que el comerciante importador haya de vender directamente al consumidor, les adherirá los timbres móviles necesarios, lo que consignará igualmente en la data de la cuenta con ese detalle y numeracion.

g) En todo momento la Inspeccion de Hacienda podrá examinar el libro indicado y tomar de él los datos necesarios para las diversas comprobaciones en los locales, depósitos ó almacenes del comerciante, y en los de los destinatarios de las mercancías correspondientes á los timbres datados en la cuenta respectiva.

h) Los comerciantes importadores incurrirán en la responsabilidad que proceda si cometiesen inexactitud en los datos que en la cuenta respectiva designen; y habrá también lugar á exigirla cuando el número de timbres móviles de la expedicion de que se trate, que conserven en su poder, no esté en relacion con el saldo que resulte de la comparacion del Debe y Haber de la cuenta.

i) También incurrirán en responsabilidad los detallistas que reciban los artículos ó productos que les remita el comerciante importador, no sólo cuando no les adhieran seguidamente los timbres móviles y no den aviso del recibo de la mercancía á la Delegacion de Hacienda, sino cuando aparezcan adheridos otros de distinta numeracion á los que debieron enviársele, salvo que justifiquen causa legitima que les hubiese impedido efectuarlo.

d) Si los comerciantes importadores prefiriesen emplear en el reintegro indicado un precinto equivalente al timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta, lo solicitarán de la Direccion general, independientemente de la facultad que les concede el último párrafo de la disposición 12 del artículo 14 de dicha ley en cuanto á timbrado de etiquetas y rótulos, concediéndoseles, previo pago de su importe, conforme á las condiciones siguientes:

1.º El mínimo de precintos que se estampará será de 50.000 para cada interesado; no habrá limitacion en cuanto al pedido máximo de dichos precintos; pero en todo caso el número de ellos cuya estampacion se solicite deberá ser un múltiplo de 50.000.

2.º Cada precinto llevará estampado, además del timbre especial móvil de 10 céntimos, el

membrete de la casa comercial solicitante, que expresará taxativamente el comerciante en su solicitud, procurando la mayor brevedad posible. Los precintos no llevarán numeracion individual, pero cada hoja tendrá el número correspondiente de fabricacion.

3.º Las dimensiones de los precintos serán de 25 milímetros de ancho por 40 de largo.

4.º A estos precintos serán aplicables exactamente las reglas que se consiguieran en los párrafos letras a), b), c), d), e), f), g), h) y j) de este número 11, sin otra variacion que la natural de entender que lo que en los mismos se refiere á timbres móviles ha de aplicarse á los precintos.

12. Que se invite á las Cámaras de Comercio y de la Industria, declaradas oficialmente, para que, en una sola representacion ó separadamente, oyendo á todos los elementos que integran el comercio y la industria, formulen relaciones de los artículos ó productos nacionales ó extranjeros que se expendan encerrados ó contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de envase, con los requisitos que determinan la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril, expresando todos sus caracteres y la forma y diferenciacion con que se ofrezcan al mercado; relacion que podrán remitir si es una sola por ser solo una la representacion de todas las Cámaras, á la Direccion general del Timbre, y si se forman separadamente, á las respectivas Delegaciones de Hacienda, al objeto de que ese Centro directivo pueda establecer una clasificacion ó repertorio nominativo de todos los artículos ó productos sujetos al impuesto, con la determinacion de la forma en que el mismo los grave, á fin de evitar las dudas que la aplicacion de la ley suscite, y si posteriormente á su formacion expusieran las Cámaras nuevos envases de artículos, con los caracteres legales se adicionarán á los ya relacionados.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1920.—Dominguez Pascual.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 8 de Julio de 1920.)